

LEY DESAFECTACIÓN INMUEBLE DE LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, D. N.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Ayuntamiento del Distrito Nacional, es una institución del Estado política, administrativa, fiscal y funcional de derecho público y autónoma, creada por ley para ejercer el gobierno de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, para gestionar los intereses propios de la colectividad local, de conformidad y con las condiciones que la constitución y las leyes determinen;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que dentro de las funciones principales del Ayuntamiento del Distrito Nacional, está la preservación y recuperación de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad; según lo establecido en el artículo en la Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios:

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 128, numeral 3), literal d), establece que el Presidente de la República “ Como Jefe de Estado y de Gobierno le corresponde: d) Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles y aprobar o no los contratos que hagan, cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Ley No. 5622, del 21 de septiembre de 1961, sobre Autonomía del Ayuntamiento del Distrito Nacional, autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional ha realizar todas las gestiones pertinentes y necesarias para administrar los bienes y servicios que están bajo su jurisdicción;

CONSIDERANDO QUINTO: Que en el ejercicio de sus prerrogativas el Ayuntamiento del Distrito Nacional, ha creado la Dirección Inmobiliaria, con la finalidad de recuperar innumerables terrenos tanto de uso público como de uso privado, los cuales son propiedad de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, pero que se encuentran ocupados y en manos de particulares de forma ilegal;

CONSIDERANDO SEXTO: Que el artículo 177, de la Ley No.176-07, del 17 de julio del 2007, del Distrito Nacional y los municipios, establece: El patrimonio de los Municipios está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el artículo 179, de la Ley No.176-07, del 17 de julio del 2007, del Distrito Nacional y los municipios, establece que los bienes de dominio público son los destinados por el Ayuntamiento a un uso o servicio público;

Ley Desafectación Inmueble de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, D. N.

2

CONSIDERANDO OCTAVO: Que según el artículo 179, párrafo I, de la Ley No.176-07, del 17 de julio del 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, son bienes de uso público local los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, plazas, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y vigilancia sean de la competencia del Municipio;

CONSIDERANDO NOVENO: Que según el artículo 179, párrafo II, de la ley No. 176-07, son bienes de servicio público los destinados al cumplimiento de bienes públicos de responsabilidad del Ayuntamiento, tales como Palacios Municipales y en general, edificios que sean sede del mismo, mataderos, mercados, hospitales, hospicios, museos y similares;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que el artículo 181, de la Ley No.176-07, del 17 de julio del 2007, del Distrito Nacional y los municipios, establece el Régimen de protección de los bienes del dominio público. Los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno;

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: Que la Ley No.108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario, en su artículo 106, establece que los inmuebles del dominio público: Son todos aquellos inmuebles destinados al uso público y consagrado “como dominio público” por el Código Civil, las leyes y disposiciones administrativas. En las Urbanizaciones y lotificaciones, las calles, zonas verdes y demás espacios destinados al uso público quedan consagrados al dominio público con el registro de los planos;

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO: Que la Ley No.108-05, de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo del 2005, en su artículo 107, establece que la Desafectación del dominio público, se hace exclusivamente por ley y tiene como objeto declarar el inmueble como dominio privado del Estado y ponerlo dentro del comercio;

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: Ante la imposibilidad real de recuperación de los espacios de dominio públicos que están en manos de particulares, los cuales están contruidos y edificados; y destinarlos a usos colectivos por parte del Ayuntamiento del Distrito Nacional, se hace imprescindible desafectar todos aquellos inmuebles mediante ley, para proceder a ponerlo en el comercio para que sean vendidos mediante resolución del Consejo Municipal con la finalidad de que el Ayuntamiento del Distrito Nacional, producto de las ventas de los inmuebles desafectados, compre solares e inmuebles para destinarlos a la construcciones de parques, funerarias y escuelas laborales, con lo cual subsanaría medianamente el daño que se ha causado a los munícipes de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

Ley Desafectación Inmueble de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, D. N.

3

Distrito Nacional, administrada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por la ocupación irregular de dichos bienes de dominio público.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No.674, del 14 de agosto del 1954, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

VISTA: La Ley No.5622, del 21 de septiembre de 1961, sobre Autonomía del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

VISTA: La Ley No. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario.

VISTA: La Ley No. 176-07, del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.-Objeto. Esta ley tiene por objeto desafectar del dominio público el inmueble que pertenece a la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, que se encuentran bajo la ocupación ilegal de particulares.

Artículo 2.-Inmueble a desafectar. El inmueble objeto de desafectación es el siguiente:

- 1) Resto de vía la cual tiene un área igual de doscientos sesenta y seis metros cuadrados con veinticinco decímetros cuadrados (266.25 Mts²), con los siguientes linderos: al Norte, resto de vía; al Este, parcela No. 6-Ref-B-1-A-1-C-7-B-4-A-2-A-4-D y resto de vía; al Sur, avenida de los caciques (Reyes Católicos); y al Oeste, Solar No.7, manzana No.1538; la cual está ocupada por la compañía Fuerza Unida "J" "J", CXA., debidamente representada por su presidente, Ing. José Rosado Torres.

Artículo 3.- Venta del inmueble. El inmueble indicado en el artículo 2, numeral 1) debe ser puesto en el comercio y el producto de dicha venta es depositado en un fondo especializado.

Artículo 4.- Fondo especializado. El fondo especializado sólo puede ser utilizado para la adquisición de nuevos inmuebles para ser destinados como espacios públicos.

Ley Desafectación Inmueble de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, D. N.

4

Artículo 5.- Vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA,
Vicepresidenta en funciones.

HEINZ SIEGFRIED VIELUF CABRERA,
Secretario.

AMÍLCAR ROMERO P.
Secretario.

am